

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 169.)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.—Correos.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 28 de Mayo próximo pasado participa á este Centro Directivo haber acordado retirar de la venta en 1.º de Julio próximo los sellos de comunicaciones que en la actualidad se expenden, á excepcion de los de un céntimo de peseta, y poner en circulacion desde el indicado dia los que han de sustituirlos, elaborados en la Fábrica Nacional del sello. Asimismo ha resuelto que durante el referido Julio puedan emplearse indistintamente los nuevos sellos y los que hoy circulan, quedando estos últimos sin valor ni curso legal al terminar dicho mes.

Al comunicarlo á V. para su conocimiento y el de las Estafetas y Carterías, le encargo dé á las disposiciones de que se trata la mayor publicidad, insertándolas en el Boletín oficial

de la provincia por tres veces consecutivas para que lleguen á conocimiento de todos.

Del recibo de la presente y ejemplares que se acompañan, se servirá V. dar el oportuno aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1878.—El Director general, G. Cruzada.—Sr. Administrador principal de Correos de.....

#### GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito con fecha 8 del actual me dice:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Director general de Infantería en 31 del anterior me dice:—Excmo. Sr.: En 7 del actual dirigi al Arma de mi cargo la circular siguiente.—La Junta Directiva de la Asociacion para sostenimiento del Asilo de huérfanos del Arma en sesion de ayer acordó que el artículo 6.º del Reglamento quede redactado en la forma siguiente: «Todo individuo que al fallecer estuviere pagando las cuotas que por su clase le correspondan como socio del Asilo, aun cuando le resultase descubierto, tiene derecho á que sus hijos ingresen en el Establecimiento, pero pagando los atrasos que puedan tener en cuenta. Quedan excluidos de este derecho los que al morir no hubiesen satisfecho los dos últimos trimestres, pues se entiende que voluntariamente han dejado de pertenecer á la Sociedad.» = Lo que he dispuesto se inserte en el Memorial del Arma para su debida publicidad, y á fin de que las viudas á quienes les corresponda el derecho que concede la reforma del expresado artículo 6.º soliciten el ingreso de sus hijos en el Asilo aun cuando se les hubiere negado

anteriormente.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. E., rogándole se sirva disponer llegue á conocimiento de los suscritores á tan benéfica Asociacion en situacion de reemplazo y comisiones activas en ese distrito de su digno mando.—Lo traslado á V. E. á los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las clases á quienes corresponda.

Burgos 12 de Junio de 1878. = El General Gobernador, Buceta.

#### REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE FERRO-CARRILES DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1877.

(Continuacion.)

Art. 27. Siempre que el Gobierno considere oportuno proceder á la revision de las tarifas con arreglo á la facultad que le concede el art. 49 de la ley, deberá preceder á cualquiera modificacion que en ellas se trate de hacer una informacion, en que habrá de oirse precisamente á la Empresa concesionaria, á las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio de las provincias que atraviere el ferro-carril, á las Diputaciones de la misma, al Ingeniero Jefe de la division, á los Gobernadores, á la Junta consultiva de caminos y al Consejo superior de Agricultura.

Terminada la informacion se determinará en su caso por medio de un Real decreto la rebaja que deba hacerse en las tarifas; y si la Empresa concesionaria no consintiese la reduccion, se presentará por el Ministro de Fomento á las Córtes el oportuno proyecto de ley para llevarla á efecto y determinar los medios de garantizar al concesionario los productos totales del año anterior al de la revision y el au-

mento progresivo que los rendimientos del ferro-carril hubieren tenido en el quinquenio que finalizó en el expresado año.

Art. 28. Además de los casos de caducidad prescritos en el art. 36 de la ley de Ferro-carriles, lo serán tambien los que señale la ley especial de la concesion y el que determina el art. 61 de la general de Obras públicas.

Art. 29. Se considerarán como casos de fuerza mayor para los efectos del art. 36 de la ley:

- 1.º Las inundaciones y crecidas de los rios, siempre que fuesen mayores que las que por tradicion, ó de otro modo fehaciente, conste que han tenido lugar en épocas mas ó menos remotas.
- 2.º Los incendios ocasionados por la electricidad atmosférica.
- 3.º Las epidemias.
- 4.º Los terremotos.
- 5.º Los hundimientos y resbalamientos de los terrenos en que se establecieron ó hubiesen de establecerse las obras, asi como los desprendimientos de grandes bloques ó masas de las montañas, ó aludes extraordinarios de las nieves.

6.º Los destrozos causados en tiempo de guerra por las fuerzas beligerantes, ó los ocasionados por sediciones populares.

7.º Los robos tumultuosos y las demoliciones violentas.

Y 8.º En general todos aquellos accidentes extraordinarios cuyos efectos sean evidentemente irresistibles.

Art. 30. Siempre que un concesionario pida próroga para la terminacion de las obras de su concesion, fundándose en averias producidas por caso fortuito, deberá acudir al Ministro de Fomento dentro del plazo improrrogable de veinte dias, contados desde la fecha del acontecimiento, manifestando

los desperfectos ocurridos ó los perjuicios que se le hubiesen ocasionado, las causas á que deban atribuirse, los medios que hubiese empleado para evitar los daños, y el tiempo que á su juicio haya que invertir en las reparaciones.

El Ministro de Fomento, oyendo al Ingeniero Jefe de la division á que corresponda la línea y á la Seccion de ferro-carriles de la Junta consultiva, redactará un interrogatorio para que sirva de base á una informacion que en averiguacion de los hechos habrá de llevarse á cabo.

En esta informacion serán oídos los Ayuntamientos de los pueblos, y las Diputaciones de las provincias en que hubiesen ocurrido los siniestros; los Ingenieros Jefes de las mismas provincias y el de la respectiva division de ferro-carriles: los Gobernadores respectivos serán los encargados de dirigir las informaciones en lo relativo á sus provincias, remitiéndolas con su dictámen á la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

El expediente pasará despues á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos para que informe sobre la declaracion de caso fortuito y sobre la solicitud de próruga hecha por el concesionario.

Se oirá por último al Consejo de Estado en pleno, con arreglo á lo prevenido en el párrafo primero del art. 36 de la ley de Ferro-carriles.

Art. 51. Observados los trámites señalados en el artículo precedente, el Ministro de Fomento podrá prorogar los plazos establecidos en la ley de concesion, teniendo presente lo prescrito en el citado art. 36 de la ley.

Iguales trámites se seguirán cuando pretenda el concesionario eximirse de la caducidad á causa de haberse interrumpido total ó parcialmente el servicio de explotacion por causa fortuita ó de fuerza mayor, debiendo en tal caso resolverse la demanda por el Ministro de Fomento.

Art. 52. El expediente de caducidad de una concesion podrá promoverlo el Ministro de Fomento por sí ó en virtud de reclamacion del Ingeniero Jefe de la division, de la Diputacion ó la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de cualquiera de las provincias interesadas, ó de los Gobernadores de las mismas.

El funcionario ó Corporacion que considere llegado el caso de caducidad acudirá al Ministro de Fomento con una exposicion razonada, en que se aduzcan los fundamentos de la reclamacion. Se pasará esta solicitud desde luego al

concesionario para que conteste á los cargos que se le hagan, y despues se procederá sobre estas bases á una informacion que instruirán los Gobernadores de las provincias interesadas, y en que serán oídos los funcionarios y Corporaciones que se mencionan en el párrafo primero del presente artículo; debiendo remitir por último las expresadas Autoridades el resultado de sus diligencias al Ministro de Fomento.

El expediente pasará de nuevo al concesionario, dándole un plazo, que no podrá exceder de 30 dias, para que exponga cuanto considere del caso en su defensa, y despues se oirá á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y al Consejo de Estado en pleno.

En vista de la informacion, si así procediese, se declarará la caducidad por el Ministro de Fomento, contra cuya resolucion podrá el concesionario entablar recurso contencioso en los términos marcados en el art. 54 de la ley de Ferro-carriles.

Art. 53. Las consecuencias de la declaracion de caducidad de una línea de ferro-carril serán las que se especifican en los artículos del 37 al 41, ambos inclusive, de la ley de Ferro-carriles.

Para que las prescripciones citadas puedan tener efecto, así que una concesion se declare definitivamente caducada, se procederá por los Ingenieros del Estado que designe el Ministro de Fomento y por los peritos que nombre el concesionario á la medicion y valoracion contradictorias de las obras ejecutadas en la línea, materiales acopiados para las mismas y material móvil destinado á la explotacion, así como de los edificios y dependencias de toda especie. La medicion y valoracion se harán ajustadas á los precios del presupuesto que acompañó al proyecto del camino, y á ellas deberá unirse una Memoria explicativa de las operaciones ejecutadas, expresando el estado en que se encuentren las obras y material en la época en que la tasacion se verifique, y el valor real que tengan si hubiesen sufrido algun dèmerito por el trascurso del tiempo ó por el uso ó por defectos de construccion; se acompañarán asimismo planos del camino, edificios y obras de todas clases.

Si hubiese divergencia entre los Ingenieros del Estado y los representantes de la Empresa sobre la tasacion, cada una de las partes redactará por separado su Memoria, haciendo constar los hechos acerca de los cuales exista la disidencia, y los fundamentos en que esta se apoye.

Se oirá despues sobre la medicion y valoracion y sobre las reclamaciones del interesado en su caso el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 54. La valoracion de las obras y material hecho con arreglo á las prescripciones del artículo anterior y competentemente aprobada despues por el Ministro de Fomento, servirá de base á la aplicacion de los artículos 37 al 41 de la ley.

Del importe definitivo de la tasacion se deducirá la fianza ó la parte de ella que se hubiere devuelto al concesionario en la época de la declaracion de caducidad, con arreglo al art. 69 de la ley general de Obras públicas y al 35 de la especial de Ferro-carriles. Se deducirán asimismo los gastos de la tasacion, y el importe restante será el tipo para las subastas á que se refieren los artículos citados de la misma ley general.

Art. 55. Al espirar el término de la concesion, el Gobierno reemplazará á la Empresa concesionaria en todos los derechos de propiedad de terrenos y obras designadas en el estado y planos mencionados en el art. 23 de este Reglamento, y entrará inmediatamente en el goce del camino de hierro con todas sus dependencias y productos.

La empresa tendrá la obligacion de entregar en buen estado de servicio el camino de hierro y sus dependencias, tales como estaciones, muelles de carga y descarga, establecimientos de los puntos de partida y llegada, casas de guarda y vigilantes, oficinas, etc.

Tendrá igualmente obligacion de entregar en buen estado de servicio el material móvil, en la cantidad que como mínima fijen las condiciones particulares de la concesion.

Art. 56. Dos años antes del término legal de la concesion, el Ministro de Fomento designará un Ingeniero ó una Comision de Ingenieros, para que verifique el reconocimiento general de la línea y de todas sus dependencias, así como el del material móvil de todas clases y demás que el concesionario debe entregar al Estado, segun el artículo anterior.

Del resultado de este reconocimiento dará en seguida cuenta al Ministro de Fomento, el que en su vista ordenará cuanto sea preciso para que las obras, edificios, material y demás dependencias se encuentren en buen estado el dia en que deba hacer su entrega el concesionario. Si este se resistiese á cumplir las órdenes que se le comunicasen, el Ministro de Fomento dispon-

drá que se ejecute por cuenta de la Empresa, aunque para ello hubiese que embargar los productos de la explotacion.

Art. 57. El dia en que espire el término de una concesion, la Empresa concesionaria hará la entrega formal del camino, su material y dependencias, segun las condiciones estipuladas, á quien el Ministro de Fomento designare, mediante inventario detallado, y con arreglo á las instrucciones especiales que se dicten al efecto.

De la entrega se levantará acta, que firmarán el representante del Ministro de Fomento y el concesionario. El acta se remitirá al Ministro de Fomento, sin cuya aprobacion no se tendrá por válida la entrega. La referida aprobacion no podrá recaer sino despues de oír á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 58. Aprobada el acta de entrega, el camino, con todas sus dependencias y material, pasará á ser propiedad plena del Estado, verificándose la explotacion por cuenta del mismo y bajo la dependencia del Ministerio de Fomento.

Si el Gobierno decidiese que la explotacion se verificase por contrata, se observarán los artículos 13 y 14 del presente reglamento, siendo preferida en la subasta en igualdad de condiciones la Empresa cuya concesion hubiese terminado, siempre que la misma creyere conveniente hacer uso del derecho que por este artículo se le confiere.

Art. 59. Si dentro del tiempo hábil que se presija en el art. 17 del presente reglamento se hubieren presentado una ó mas peticiones de concesion para una misma línea, se hará para cada uno de los proyectos admitidos la confrontacion que se menciona en el art. 18, así como la informacion que prescribe el 24 del reglamento de la ley general de Obras públicas; informacion que en este caso deberá extenderse á la comparacion entre los proyectos presentados, para examinar si alguno de ellos merece la preferencia entre los demás.

Informarán despues la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, decidiéndose en su caso por Real decreto acerca de la preferencia que deba darse á uno de los proyectos en competencia para otorgar á su autor la concesion solicitada, y devolviendo los demás á los individuos ó corporaciones que los presentaron, con los depósitos correspondientes. Promulgada la ley necesaria al efecto, segun lo

prevenido en el art. 20 de este reglamento, será declarado concesionario el firmante de la propuesta aceptada, después de que aquel verifique la consignación de la fianza del 5 por 100 del presupuesto dentro del plazo de 15 días, á contar desde la fecha en que se le comunique la orden de adjudicación.

Art. 40. Si de las informaciones resultare, á juicio del Ministro de Fomento, que entre las mejores proposiciones de petición para la concesión de una línea de ferro-carril existe igualdad de condiciones en dos ó mas de dichas propuestas, la concesión se hará previa licitación en pública subasta, á la que servirá de tipo el proyecto presentado en primer lugar, siempre que su autor se conformare con las variantes que le hubiesen sido impuestas, al tenor de lo prescrito en el art. 19 del presente reglamento. En defecto de esta conformidad se designará el proyecto que hubiese de servir de base al remate, ateniéndose á lo que previene para estos casos el artículo 34 del reglamento de la ley general de Obras públicas.

Art. 41. Determinado el proyecto que hubiese de servir de base á la subasta, y antes de la presentación á las Cortes del proyecto de ley de concesión, se procederá á la tasación del referido proyecto, ateniéndose en todas sus partes á lo que prescribe al efecto el art. 35 del reglamento para el cumplimiento de la ley general de Obras públicas.

Cumplida esta formalidad y promulgada la ley de concesión, se anunciará el remate por término de tres meses, y al acto podrán concurrir no solo los firmantes de las propuestas presentadas y admitidas, sino todos los que lo pretendan y exhiban certificación de haber hecho el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto adoptado.

Para la subasta se seguirán exactamente los trámites que se designan en los artículos 36, 37 y 38 del reglamento de la ley general de Obras públicas, declarándose adjudicada la concesión al mejor postor; en la inteligencia de que al firmante del proyecto que hubiese servido de base á la subasta se le reserva el derecho de tanteo, y tiene además el de percibir del rematante el valor del referido proyecto.

Art. 42. Aprobada que sea la concesión, constituirá el concesionario dentro del plazo de 15 días, á contar desde la fecha en que le fuere comunicada la orden de adjudicación del

remate, la fianza del 5 por 100 del importe del presupuesto que sirvió de base á la subasta. Al efecto se le remitirá á la mano el oficio correspondiente y se le exigirá recibo en que conste la fecha en que dicho oficio hubiere llegado á su poder.

En el caso de no ser el concesionario el autor del proyecto que hubiese servido de base á la subasta, deberá acreditar con documento fehaciente, dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha expresada en el párrafo anterior, haber satisfecho al autor del mencionado proyecto el importe de la tasación á que se refiere el párrafo primero del artículo precedente del presente reglamento.

Art. 43. El que hubiese obtenido la concesión de una línea de ferro-carril en cualquiera de los casos y términos prescritos en los artículos 39 y 41 del presente reglamento, tendrá las obligaciones y disfrutará de los derechos que en las leyes vigentes se consignan para las concesiones de obras sin subvención, observándose en la ejecución de las obras, en su explotación, y por fin, en cuanto á la concesión se refiere, lo prevenido en los artículos del 22 al 37 del presente reglamento.

#### CAPITULO IV.

##### *De la ejecución y explotación de ferro-carriles por concesiones á particulares ó Compañías con subvención de fondos públicos.*

Art. 44. Cuando el Gobierno hubiere hecho por sí los estudios de una línea de ferro-carril en los términos prescritos en los artículos del 7.º al 9.º del presente reglamento y creyese oportuno proceder á ejecutarla por concesión, otorgando subvención en cualquiera de las formas que se enumeran en el art. 12 de la ley de Ferro-carriles, se oirá acerca del proyecto y de la necesidad de la subvención, su clase y entidad, á las Diputaciones, á las Juntas de Agricultura de las provincias interesadas y á los Gobernadores. Informará después la Junta consultiva, y cumplida esta formalidad y en vista de lo que resulte del expediente, el Ministro de Fomento presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley en que se determinen las cláusulas de la concesión, las tarifas con arreglo á las cuales haya de explotarse, el número de años que la concesión ha de durar, los auxilios que hubiesen de otorgarse al concesionario, la forma y plazos en que deberá entregarse la subvención, y demás requisitos

que previenen las leyes y reglamentos.

En el mismo proyecto de ley se determinará la proporción y forma en que han de contribuir con el Estado á la subvención otorgada las provincias y pueblos á quienes interese la línea, según previene el art. 15 de la ley de Ferro-carriles.

Art. 45. Sancionada y publicada la ley de concesión, se sacará la línea á remate en el término de tres meses.

La subasta se celebrará con arreglo á las instrucciones vigentes, y para poder tomar parte en ella deberán los licitadores depositar previamente, donde el anuncio señale, una cantidad equivalente al 1 por 100 del importe del presupuesto aprobado.

Servirá de tipo al remate la subvención señalada, sobre cuya rebaja deberán recaer las propuestas que se presenten.

Art. 46. Si la subvención consistiese en la entrega á la Empresa de determinadas obras construidas por cuenta del Estado, y con sujeción á lo que se marca en los artículos del 7.º al 12 del presente reglamento, la licitación versará en primer término sobre la reducción de las tarifas, haciéndose el remate según lo prevenido en el párrafo tercero del art. 36 del reglamento de la ley general de Obras públicas.

Si hubiese igualdad entre dos ó mas de las proposiciones mas ventajosas se verificará una nueva licitación, al tenor de lo prevenido en el art. 37 del referido reglamento; y si ninguno de los interesados hiciese propuesta alguna en esta nueva licitación, se declarará mejor postor al que hubiere obtenido el número mas bajo en el sorteo que ha de preceder á la apertura de los pliegos en la primera subasta.

Levantada acta del remate y aprobado por el Ministro de Fomento, será declarado concesionario el que resultare mejor postor en la primera ó segunda de las licitaciones á que se refieren los párrafos anteriores.

Art. 47. Si la subvención consistiese en la entrega á la Empresa de una parte del capital invertido, que se fijará determinadamente en la ley de concesión, el remate versará en primer término sobre rebaja del importe de la subvención, y después, en caso de igualdad de propuestas, sobre rebaja en las tarifas, apelándose en el de rebaja igual en estas á la de disminución en el número de años de la concesión; todo con sujeción estricta á lo que para estos casos prescriben los artículos 43 y 44 del reglamento de la ley general de Obras públicas.

Art. 48. En los casos 3.º y 4.º del art. 12 de la ley de Ferro-carriles, es decir, cuando la subvención consista en conceder al constructor de la línea el aprovechamiento de otras obras ejecutadas para uso público compatible con el de los ferro-carriles, ó en eximir de los derechos de Aduanas el material de construcción y explotación, la subasta recaerá sobre mejora de las tarifas en primer término, y después sobre la disminución de años de concesión; procediéndose en todo según lo dispuesto en el art. 46 del presente reglamento.

Art. 49. El concesionario entregará donde corresponda y en el plazo marcado en el art. 16 de la ley de Ferro-carriles una fianza equivalente al 5 por 100 del importe del presupuesto aprobado, cuya cantidad no le será devuelta mientras no tenga totalmente terminadas las obras objeto de la concesión. Constituida la fianza se procederá á la ejecución de las obras con arreglo á las cláusulas y condiciones de la concesión.

Art. 50. Si la subvención consistiese en obras ejecutadas ya por la Administración, se hará entrega de ellas al concesionario, previo inventario y tasación de las mismas, que se insertarán en el acta correspondiente, en que firmará su recibo el concesionario.

Si el auxilio consistiese en la entrega de una cantidad en metálico ó valores, se abonará á la Empresa en la forma y plazos estipulados, previa siempre certificación de los Ingenieros del Estado encargados de la inspección. El pago de la subvención en estos casos se hará á la Empresa directamente por el Gobierno, el cual á su vez deberán abonar las provincias y pueblos la parte de subvención que les corresponda según hubiere determinado la ley.

Cuando hubiere de entregarse á la Compañía concesionaria alguna obra de uso público compatible con el del ferro-carril, se hará la entrega mediante las formalidades análogas á las indicadas en el primer párrafo de este mismo artículo.

Si la subvención consistiese en la exención de los derechos de Aduanas, se observarán las formalidades prevenidas en las disposiciones vigentes, ó las que en lo sucesivo se dicten por las leyes ó reglamento correspondientes.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Seccion de Caja.

El dia 21 del corriente mes queda abierto el pago de las facturas de intereses de la Deuda amortizable del 2 por 100 interior del semestre vencido en 1.º de Enero del corriente año, y las cuales están señaladas con los números 1 al 18.

Burgos 19 de Junio de 1878.—Ignacio Vizcaino.

INTERVENCION

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA  
PROVINCIA DE BURGOS.

Clases pasivas.

En los dias desde el 2 al 16 inclusive de Julio próximo venidero se efectuará la segunda revista semestral del año de 1878 de todos los individuos que cobran haberes pasivos en esta provincia; y para que en este servicio se cumpla con lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855 y en Real orden de 22 de Agosto del mismo año, se hacen las advertencias siguientes, á saber:

1.º Segun se deja expresado, están obligados á pasar la revista todos los individuos que perciban haber por cualquiera de los conceptos comprendidos en la denominacion de Clases pasivas sin excepcion alguna.

2.º La revista tendrá lugar para los que residan en esta Capital ante el que suscribe: los que estén ausentes podrán pasarla, si se encuentran en provincias, por los Interventores económicos, y si estuviesen en pueblos, ante los Alcaldes, debiendo los interesados que cobran en la Depositaria de Aranda de Duero, ó en las Administraciones subalternas de esta provincia presentar en las mismas los justificantes de revistas para que por dichas dependencias se remitan á esta Intervencion en la forma que se les tiene advertido.

3.º El indicado acto es personal, y por lo tanto no pueden admitirse representantes bajo ningun motivo, pero en el caso de enfermedad justificada con certificacion de facultativo, se hará presente á esta Intervencion para acordar lo que corresponda y que no se perjudique al interesado que no pueda concurrir.

4.º Deberá presentarse en la revista la fe de existencia, la cédula personal y el documento original por el que se concedió el derecho á jubilacion, cesantía, retiro ó pension.

5.º Las fes de existencia serán expedidas por los Jueces municipales y no por los Curas párrocos ni Alcaldes, debiendo tener las fechas desde 2 de Julio de 1878, no admitiéndose las anteriores; se expresará el nombre, apellido y señas de la casa habitacion de los interesados, y estado de soltería ó viudez de las pensionistas, firmándose por los mismos la declaracion de no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales ni municipales, y por el que no sepa escribir llenará este requisito á ruego otro de igual clase.

6.º Los que revisten en otras capitales de provincia ó pueblos deberán hacerlo con las fes de existencia en los términos mencionados para que los funcionarios ante quienes se presenten, segun corresponda con arreglo á lo advertido en la regla 2.ª puedan certificar del acto á continuacion de dichos documentos, haciendo tambien referencia de la cédula personal, del despacho ú orden de la concesion del haber que exhibirán al efecto.

7.º Los Sres. Jefes de Administracion y Coroneles pueden justificar por medio de oficio, escrito precisamente de su puño y letra, dirigido á esta Intervencion, en el que constará la calle y número de la casa donde habiten, el concepto por que cobran, el haber que disfrutaban, la fecha del despacho ó documento por el que adquirieran el derecho, y que no perciben ninguna otra cantidad de fondos generales, provinciales ni municipales.

8.º Los que tienen trasladados sus pagos á otras provincias y cobran atrasos en esta tambien deben ser revista-dos personalmente ó con certificacion en la forma explicada en la regla 6.ª si no residen en esta ciudad.

9.º Si para una pension fuesen varios los partícipes, todos tienen que justificar de presente y con las fes de existencia, y aun cuando sean menores deben concurrir ó dirigir á la Intervencion el certificado de haber pasado la revista en otra poblacion.

10. Y últimamente se recuerda lo repetido en otras ocasiones, que los que dejen de cumplir dicha obligacion serán desde luego dados de baja definitiva en la nómina á que correspondan.

Se encarece á los Sres. Jueces municipales, Alcaldes, Administradores de Estancadas del partido y demás funcionarios que tomen el mayor interés en que por los medios de costumbre de cada localidad circule este anuncio á fin de que llegue á noticia de todos los interesados.

Burgos 17 de Junio de 1878.—El Jefe de Intervencion, Pedro Ortega.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Burgos.

El Excmo. Ayuntamiento de esta Capital ha acordado que desde el dia 1.º hasta el 8 inclusive del próximo mes de Julio, de doce á dos de la tarde de los dias no feriados, se proceda al pago del cupon del semestre actual correspondiente al empréstito contraido por dicha Corporacion en billetes municipales al portador.

Para dicho fin, los SS. tenedores de los referidos billetes se servirán recoger en la Secretaría municipal la factura con que han de presentarse los precipitados cupones en el local de las casas Consistoriales situado á la parte del paseo del Espolon, en cuyo local se verificará el pago de ellos durante los dias y horas arriba enunciados.

Burgos 18 de Junio de 1878.—El Alcalde en cargos, Emilio de S. Pedro.—P. A. D. A., José Rio y Gili, Srio.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Salas de los Infantes.

Don Hilarion Camarero Moreno, Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia de la misma y su partido,

Al público hago saber: que habiendo fallecido D. Julian Sainz Quintanilla, Procurador del Juzgado y vecino de esta villa, se hace saber que el que tenga que hacer alguna reclamacion contra la fianza constituida por dicho Procurador para el buen desempeño de su cargo lo verifique en este Juzgado en el término de seis meses, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia

Dado en Salas de los Infantes, Junio catorce de mil ochocientos setenta y ocho. — Hilarion Camarero Moreno. — Por su mandado, Lucio Valmaseda.

Anuncios particulares.

EDICTO.

Se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de diez dias á los acreedores y herederos que se crean con derecho á reclamar y suceder en los bienes que á su fallecimiento dejó Ermerencia Simon Ladron, vecina que fue del pueblo de Villazopeque, partido judicial de Castrogeriz, presentándose á su testamentario Fernando Plasencia, vecino de expresado Villazopeque.

COMISION Y AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS

DE FRANCISCO DEL PRADO,

Plazuela de la Audiencia, núm. 1.º, piso 3.º casa de los Valencianos.—Burgos.

El agente que suscribe, como en años anteriores, se encarga de confeccionar los repartimientos de la contribucion territorial, matriculas de subsidio y presupuestos municipales que han de regir en el próximo año económico de 1878 á 1879, para lo cual se le facilitarán los documentos necesarios para su formacion; advirtiéndole que en breve se publicará en el Boletín oficial de la provincia el cupo que á cada pueblo corresponde por dicha contribucion territorial.

Asimismo se encarga de cuantos asuntos se le encomiendan, tanto de corporaciones como de particulares.

Compra toda clase de valores á cargo del Estado y sus cupones vencidos con un pequeño beneficio del precio que tenga la cotizacion oficial del dia en que se verifique la venta.

Compra asimismo recibos del empréstito de los 175 millones de pesetas á los precios mas altos, así como tambien el papel cangeado por estos; verifica toda clase de pagos en las dependencias de la Provincia, y se encarga de la redencion de censos, como son del Clero, Propios, Beneficencia é Instruccion pública etc. 2—8

VENTA DE VINO.

En el pueblo de Treviana, bodega de D. Idefonso San Millan, hay de venta buenos vinos claros y tintos, de 7 á 8 reales cántara. Hay carretera desde Pancorbo.

PAPELES PINTADOS

PARA HABITACIONES.

Llaman la atencion de todo el mundo por su *buen gusto y economia* los que se acaban de recibir en la Librería é Imprenta de Santiago Rodriguez Alonso, Pasaje de Flora, Burgos. 6

A los Ayuntamientos y particulares.

En la Relojería de Carranza, establecida en Burgos en la calle del Cid, núm. 4, hay surtido completo de relojes de torre, de 30 horas y ocho dias cuerda, con repeticion de horas, contruidos en las mejores fábricas de la Suiza francesa. Se venden desde 1.000 reales en adelante con garantia, pagados al contado ó á plazos, como mejor convenga al comprador.

Para pormenores dirigirse á la casa, Relojería de Federico Carranza, calle del Cid, núm. 4, Burgos.

Completo surtido de relojes de bolsillo y pared para habitaciones, cajas de pino pintado para estos últimos.

No olvidar la calle, Cid, 4. 15—20